

## EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA DECLARA:

Conforme a que el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba (CPPC) solicita al HCD definiciones sobre el Proyecto de Ley de Regulación del Ejercicio de la Profesión de Coach Profesional (Exp N°: 21824/L/I 7), este H. Consejo Directivo **expresa su rechazo** a dicho proyecto de ley presentado por el Presidente de la Comisión de Salud de la Legislatura Unicameral de Córdoba.

En cuanto a los fundamentos del rechazo, el HCD adhiere y ratifica los utilizados por el CPPC, que a continuación citamos:

- La Ley N° 7.106 "Disposiciones para el Ejercicio de la Psicología" en su artículo 1°, establece que se considera ejercicio de la Psicología la aplicación e indicación de técnicas específicamente psicológicas en la enseñanza, el asesoramiento, los peritajes y la investigación de la conducta humana, y en el diagnóstico, pronóstico y tratamiento, tanto de las enfermedades mentales de origen eminentemente psíquico como de las alteraciones psicológicas en las enfermedades somáticas de las personas, y la recuperación, conservación y prevención de la salud mental de las mismas.
- El artículo N° 3 de la Ley Nacional 26.657 de Salud Mental se define "*salud mental*" como un proceso determinado por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.
- La Ley N° 8.312 de Constitución del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba, en su artículo 4°, establece que para ejercer la profesión de psicólogo en el territorio de la Provincia de Córdoba es requisito indispensable la previa inscripción del profesional en el Colegio de Psicólogos. Para esa inscripción y requisitos se debe poseer título habilitante de Psicólogo, Licenciado en Psicología o Doctor en Psicología, otorgado por universidad oficial o privada, reconocida oficialmente o título extranjero debidamente revalidado.
- La Ley N° 24.521 de Educación Superior, en su artículo 43, indica que cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los planes de estudio, que deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que

2019 - Año de la Exportación

EXP-UNC:0057498/2018

establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades. Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas. Además, menciona que el Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

- La Resolución N° 343/09 del Ministerio de Educación Superior establece contenidos curriculares básicos, carga horaria, criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras correspondientes a los títulos de Psicólogo y Licenciado en Psicología.
- El Ministerio de Educación, en consulta con el Consejo de Universidades según lo dispone el artículo 46, inciso b) de la Ley N° 24.521, en Acuerdo Plenario N° 21 del Consejo de Universidades, de fecha 02 de octubre de 2003 y la Resolución Ministerial N° 136 de fecha 23 de junio de 2004, de los títulos de Psicólogo y de Licenciado en Psicología en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, aprueba los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras correspondientes a los títulos de Psicólogo y Licenciado en Psicología, así como la nómina de actividades reservadas para quienes hayan obtenido los títulos respectivos.

Por todo lo mencionado consideramos que el texto del artículo 2° del proyecto de ley de Ejercicio de la Profesión denominada "Coach Profesional" que expresa: *El Coach Profesional es un agente de salud con formación, teórico-práctica, cuya función es brindar atención personalizada tanto al individuo, como a las familias y/o equipos de trabajo en las organizaciones, con el fin de colaborar en la prevención de enfermedades psicosomáticas y sociales, en los ámbitos laborales y de sociabilización, es contrario al marco normativo vigente aplicable, dado que invade el campo de actividades reservadas a la Psicología, vulnerando así la regulación legalmente establecida para toda actividad que deviene de interés público en tanto pone en riesgo de modo directo la salud.*


DADA EN SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, A DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

DECLARACIÓN N°

7



Lic. MATIAS A. DREIZIK  
Secretario del Honorable Consejo Directivo  
Facultad de Psicología



Patricia Altamirano  
DECANA  
Facultad de Psicología